



VERBAL SUMARIO  
RADICADO 2023-00023-00

Al Despacho de la señora Jueza, informándole que la demanda fue radicada vía correo electrónico proveniente del mail [dorapmorinelly24@gmail.com](mailto:dorapmorinelly24@gmail.com). Se deja constancia que los días 18 y 19 de mayo del año en curso, no hubo servicio de internet en el Despacho judicial por falla presentada en el municipio. Igualmente, se advierte que la titular del Despacho, el pasado 23 de mayo, se encontraba de permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 24 de mayo de 2023

FREDY FAJARDO ORTEGA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la anterior DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, impetrada en causa propia por CINDY MARCELA RODRIGUEZ PABÓN, quien actúa en representación de su menor hija L.R.R., contra CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ LEÓN, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, del caso sería darle curso legal conforme lo ordenado por el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de irregularidades que obligan a esta operadora judicial a inadmitirla, para que la parte actora la subsane en el término correspondiente, so pena de rechazo:

La parte actora deberá reseñar el domicilio de las partes especialmente el de la menor, a efectos de determinar la competencia, ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como la demandante afirmó que el demandado se sustrajo del pago de la cuota de alimentos que fijó el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, pero en las pretensiones invocadas solicita que se establezca la cuota de alimentos a favor de la menor. En razón a lo acotado, deberá precisar si lo que pretende es iniciar un proceso ejecutivo de alimentos y si ello es así, tendrá que adecuar la demanda y aportar la respectiva liquidación de cuotas causadas y no pagadas, conforme a la sentencia que presta mérito ejecutivo.

Igualmente, indicará con precisión y claridad la dirección física o electrónica en donde recibe notificaciones el demandado, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Los anteriores defectos, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, provocan el efecto que ya se ha anunciado en la parte inicial, razón suficiente para



que en mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia, por lo dicho en la parte motiva

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el único, perentorio e improrrogable término de cinco (5) días para que subsane los defectos denunciados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ

**TERCERO:** ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/90> debiendo las partes consultarlas por los citados mecanismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VERÓNICA OROZCO GÓMEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Veronica Orozco Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**La Esperanza - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7317460ac2de52b63455105528ac4cc03fedffd3565bc1ca4de6914c0dd1480**

Documento generado en 25/05/2023 05:22:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**